



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00519-00.

El convocado ha comparecido ante la Judicatura, a través de medios virtuales. En ese sentido, aduce que lleva a cabo dicha actividad, en razón de la medida decretada que recayó sobre las sumas depositadas en las cuentas de diversos bancos.

Así, en el denotado contexto, conviene precisar que aunque el aducido suplicado, como se ha manifestado, se puso en contacto con el Estrado Judicial, ello de ninguna manera obedeció a que la parte incoante hubiera desarrollado, de forma apropiada, la respectiva diligencia de noticiamiento; ora de que, si bien el citado extremo reclamante adosó el enteramiento dirigido al perseguido, **dicha actividad de ninguna manera puede ser avalada por la Autoridad Judicial**, en tanto que, para comenzar, la comunicación se remitió a través de un canal virtual distinto al reportado y comprobado como medio de contacto del encartado. A la par de ello, se proporcionó la dirección física de la Entidad Judicial, a pesar de que, para la época que nos alcanza, es inviable que los usuarios de la justicia acudan personalmente ante las Autoridades Jurisdiccionales, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, salvo casos meramente excepcionales. Por último, se avista que la suministrada dirección digital, referente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, fue especificada de manera incorrecta.

Sin embargo, al constatarse que el demandado busca información en torno a la tramitación, por conducto del respectivo correo electrónico, y en aras de garantizar la celeridad y la eficacia del derrotero adjetivo emprendido, **se dispone** que, a través del mencionado CENTRO DE SERVICIOS, **se remita con destino al referido accionado**, mediante aquel canal, copia virtual del libelo introductorio, sus anexos, del escrito de subsanación y del pertinente auto, advirtiéndole que su notificación se entenderá surtida en los términos estatuidos por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, es decir 2 días después del recibimiento de los señalados elementos documentales, computándose seguidamente el lapso para desplegar su defensa.

De otro lado, ha de advertirse que con lo aquí dictaminado, **cae en el vacío** la petitoria dirigida a que se expida el auto de proseguir con la compulsión.



Finalmente, **se ponen en conocimiento** las contestaciones incorporadas por diversas instituciones financieras, en torno a la figura precautoria decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b068ff460efca1876a27beb474b3dec6b6f31eaabff4f900f4ad6816bcb10ba
b**

Documento generado en 03/03/2021 11:50:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**